

DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS

2004/27

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, en que la Asamblea aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,

Recordando también las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en particular sus artículos 3 y 39, así como las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, y en particular su artículo 8,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, que figura en el anexo de la resolución 55/59 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, así como los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena, que figuran en el anexo de la resolución 56/261 de la Asamblea, de 31 de enero de 2002, y en particular los planes de acción sobre los testigos y las víctimas del delito y la justicia de menores,

Teniendo presente también el documento titulado "Un mundo apropiado para los niños", aprobado por la Asamblea General en su resolución S-27/2, de 10 de mayo de 2002,

Recordando su resolución 1996/16, de 23 de julio de 1996, en la que pidió al Secretario General que siguiera promoviendo el empleo y la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Consciente de las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las diversas formas de delincuencia para las víctimas, y especialmente para los niños víctimas,

Reconociendo que la participación de los niños víctimas y testigos de delitos en el proceso de justicia penal es esencial para enjuiciar eficazmente a los autores de diversos tipos de delitos, incluidos los casos de explotación sexual de niños, trata de niños y otras formas de delincuencia organizada transnacional en que los niños son a menudo los únicos testigos,

Consciente del interés público en un juicio imparcial basado en pruebas fidedignas y de que los niños víctimas y testigos son susceptibles a la sugestión y la coerción,

Consciente también de que los niños víctimas y testigos de delitos requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiado para su edad, nivel de madurez

y necesidades individuales especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios adicionales,

Destacando que las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal representan una contribución al conjunto de declaraciones, tratados y otros instrumentos que impulsan la reforma de la justicia penal en los Estados Miembros con objeto de combatir y prevenir con eficacia y humanidad toda forma de delincuencia en todo el mundo,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño en lo que respecta a la elaboración de directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, preparadas conjuntamente con un comité directivo de redacción integrado por reconocidos expertos en las esferas de los derechos del niño, el derecho penal y la victimología,

1. Pide al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, convoque a un grupo intergubernamental de expertos, con representación basada en la composición regional de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y abierto a todos los Estados Miembros que deseen participar en calidad de observador, para que se encargue de elaborar directrices relativas a la justicia en asuntos concernientes a los niños que sean víctimas o testigos de delitos;

2. Pide al grupo intergubernamental de expertos que en su reunión tenga en cuenta todo material pertinente, incluidas las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, que figuran en el anexo de la presente resolución;

3. Invita al 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal a que, en el marco del tema sustantivo titulado "Puesta en práctica de la normativa: 50 años del establecimiento de normas en materia de prevención del delito y justicia penal", durante el seminario sobre potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa, y durante las reuniones auxiliares de organizaciones no gubernamentales y profesionales, tome en consideración y examine la cuestión de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, e invita al grupo intergubernamental de expertos a que en su labor tenga en cuenta los resultados de ese examen;

4. Pide al Secretario General que presente un informe sobre los resultados de la reunión del grupo intergubernamental de expertos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 15º período de sesiones para que lo examine y adopte las medidas pertinentes.

Anexo

Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño

I. Objetivos y preámbulo

A. Objetivos

1. En las presentes directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en un consenso entre los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.

2. Las directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:

a) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1);

b) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de aplicar íntegramente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (2);

c) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;

d) Prestar asistencia y apoyo a quienes estén dedicados al cuidado de niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

3. Cada jurisdicción deberá aplicar las presentes directrices en forma compatible con sus propias condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. Sin embargo, la jurisdicción deberá esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas de su aplicación, ya que las directrices son, en su totalidad, tan sólo un conjunto de normas y principios mínimos aceptables.

4. Al aplicar las directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de contar con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como en el caso del abuso sexual de niñas.

5. Las directrices abarcan un ámbito en el cual el conocimiento y la práctica están ampliándose y mejorando. No deben considerarse exhaustivas, ni tampoco se excluye la posibilidad de seguirlas desarrollando, siempre y cuando eso se haga en armonía con sus objetivos y principios básicos.

6. Las directrices también deberán aplicarse a procesos oficiosos de justicia y a sistemas de justicia tradicionales como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados.

B. Consideraciones

7. Las directrices se elaboraron:

a) Reconociendo que millones de niños en todo el mundo sufren daños como resultado del delito y el abuso del poder, que sus derechos no han sido reconocidos en forma adecuada y que pueden sufrir otras situaciones de opresión y adversidad en el transcurso del proceso de justicia;

b) Reafirmando que se deben realizar todos los esfuerzos posibles para prevenir la victimización de los niños, particularmente mediante la aplicación de las Directrices para la prevención del delito (3);

c) Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño (109) establece requisitos y principios para garantizar que los derechos de los niños sean efectivamente reconocidos y que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁰⁸ establece principios para otorgar a las víctimas el derecho a la información, la participación, la protección, la reparación y la asistencia;

d) Recalcando que todos los Estados que son parte en instrumentos internacionales y regionales tienen el deber de cumplir sus obligaciones, incluida la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos;

e) Recordando las iniciativas internacionales y regionales que se rigen por los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluidos el Manual sobre justicia para las víctimas y el Manual para profesionales sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales, ambos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999;

f) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;

g) Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede determinar que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar casos de victimización y brinden más apoyo al proceso de justicia;

h) Recordando que se debe garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos al tiempo que se salvaguardan los derechos del acusado y de los delincuentes condenados, incluidos los niños en conflicto con la ley, como se menciona en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (4);

i) Teniendo presente que hay una variedad de tradiciones y ordenamientos jurídicos y observando que la delincuencia es cada vez más de índole transnacional y que existe una necesidad de garantizar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban igual protección en todos los países.

C. Principios

8. Con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios, que abarcan distintas disciplinas, tal como están enunciados en otros instrumentos internacionales y en particular en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁹, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño:

a) Dignidad. Todo niño es un ser humano único y valioso y, como tal, se debe respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su privacidad;

b) No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, sin importar la raza, origen étnico, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable;

d) Derecho a la participación. Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida, incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en cuenta.

D. Definiciones

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes directrices:

a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos y a quienes se apliquen las presentes directrices. Esto incluye, entre otros, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, personal del servicio de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y abogados

defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia familiar, jueces, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales;

c) Por “proceso de justicia” se entenderán los aspectos de detección del delito, presentación de la demanda, investigación, procesamiento, juicio y procedimientos posteriores al juicio, sin importar si el caso se maneja a nivel nacional, internacional o regional, en el ámbito del sistema de justicia para adultos o de menores, o en el sistema de justicia tradicional o con mecanismos oficiosos de justicia;

d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que se tengan en cuenta las necesidades y los deseos individuales del niño.

II. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos

A. Derecho a un trato digno y compasivo

10. Los niños víctimas y testigos deben ser tratados con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso de justicia, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

11. Cada niño debe ser tratado como un individuo con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. Los profesionales no deben tratar a ningún niño como el típico niño de su edad o como una típica víctima o testigo de cierto delito.

12. La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, aplicando al mismo tiempo normas exigentes para la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

13. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda.

14. Todas las interacciones descritas en las presentes directrices se deben realizar con empatía y adaptadas a los niños, en un ambiente adecuado a las necesidades especiales de éstos. Además, deben llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

B. Derecho a la protección contra la discriminación

15. Los niños víctimas y testigos deben tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos y de sus familias deben ser sensibles a la edad, deseos, nivel de comprensión, género, orientación sexual, antecedentes étnicos, culturales,

religiosos, lingüísticos y sociales, casta, condición socioeconómica y estatuto de inmigrante o refugiado del niño, y también a sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, habilidades y capacidad. Los profesionales deben recibir capacitación y educación con respecto a dichas diferencias.

17. En muchos casos habrá que instituir servicios especializados y protección teniendo en cuenta la distinta naturaleza de los delitos concretos cometidos contra los niños, tal como la agresión sexual a niñas.

18. La edad no debe constituir un impedimento al derecho del niño a participar plenamente en el proceso de justicia. Cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

C. El derecho a estar informado

19. Los niños víctimas y testigos, sus familias y sus representantes legales tienen derecho, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo del mismo, a que se les informe oportunamente de:

a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios pertinentes, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso;

b) Los procedimientos tanto en el sistema de justicia penal para adultos como en el sistema de justicia de menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos; la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el "interrogatorio" durante la investigación y el juicio;

c) La evolución y la forma en que se desarrolla el caso específico que les concierne, incluidos la detención, el arresto y la situación de limitación o privación de libertad del acusado, así como cualquier cambio pendiente en dicha situación, la decisión de la fiscalía y los acontecimientos pertinentes que ocurran después del juicio y el desenlace del caso;

d) Los mecanismos de apoyo existentes para el niño cuando realiza una denuncia y participa en la investigación y en el proceso penal;

e) Las fechas y los lugares específicos de las audiencias y otros acontecimientos pertinentes;

f) La disponibilidad de medidas de protección;

g) Las oportunidades que existen para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos alternativos civiles u otros procesos;

h) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos;

i) Los derechos pertinentes de los niños víctimas o testigos de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

D. El derecho a expresar opiniones y preocupaciones y a ser escuchado

20. Los profesionales deben realizar todos los esfuerzos necesarios para permitir que los niños víctimas y testigos expresen sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia.

21. Los profesionales deben:

a) Velar por que se consulte a los niños víctimas y testigos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 supra;

b) Velar por que los niños víctimas y testigos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, a su seguridad en relación con el acusado, a la manera en que prefieren prestar testimonio y a sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

22. Los profesionales deben prestar la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no están en condiciones de complacerlo, deben explicar las razones al niño.

E. El derecho a una asistencia eficaz

23. Los niños víctimas y testigos y, cuando proceda, los miembros de la familia deben tener acceso a la asistencia proporcionada por profesionales que hayan recibido la capacitación pertinente, según se indica en los párrafos 41 a 43 infra. Esto incluye servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de asesoramiento, de salud y sociales, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole debe atender a las necesidades del niño y debe permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

24. Cuando los profesionales den auxilio a niños víctimas y testigos, deben realizar todos los esfuerzos necesarios para coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños se vean expuestos a un número excesivo de intervenciones.

25. Los niños víctimas y testigos deben recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, los especialistas en niños víctimas/testigos, a partir del informe inicial y de manera continua hasta que esos servicios ya no se requieran más.

26. Los profesionales deben adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil proporcionar pruebas y para que mejoren la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante el mismo. Para ello será necesario, entre otras cosas:

a) Que especialistas en niños víctimas y testigos atiendan a las necesidades especiales de los niños;

- b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y miembros apropiados de la familia, acompañen al niño mientras presta testimonio;
- c) Que curadores ad litem protejan los intereses legales del niño.

F. Derecho a la privacidad

27. La privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia.

28. Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia.

29. Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.

G. El derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia

30. Los profesionales deben tomar medidas para evitar que se causen perjuicios a los niños víctimas y testigos durante los procesos de detección, investigación y enjuiciamiento para garantizar que se respeten los intereses fundamentales y la dignidad de esos niños.

31. Los profesionales deben tratar a los niños víctimas y testigos con sensibilidad a fin de:

- a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de todo el proceso de justicia, cuando esto sea en el mejor interés del niño;
- b) Brindar certeza acerca del proceso, incluso ofreciendo a los niños víctimas y testigos expectativas claras en cuanto a lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible. La participación del niño en las audiencias y juicios se debe planificar con antelación y se deben extremar los esfuerzos para garantizar la continuidad de la relación ente los niños y los profesionales que están en contacto con ellos durante todo el proceso;
- c) Garantizar juicios ágiles, a menos que la demora sea en el mejor interés del niño. La investigación de los delitos que involucren a niños víctimas y testigos también se debe realizar de manera expedita y deben existir procedimientos, leyes y reglamentos procesales para acelerar el proceso;
- d) Utilizar procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados bajo un mismo techo, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema telefónico que

garantice que el niño asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño;

32. Además, los profesionales deben aplicar medidas para:

a) Limitar el número de entrevistas. Se deben aplicar procedimientos especiales para diligenciar las pruebas de los niños víctimas y testigos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y, concretamente, el contacto innecesario con el proceso de justicia, utilizando, por ejemplo, vídeos grabados previamente;

b) Evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso de justicia. Los profesionales deben garantizar que los niños víctimas y testigos no sean sometidos a un interrogatorio por el presunto autor del delito, siempre y cuando ello sea compatible con el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos de la defensa. Siempre que sea posible y necesario, los niños víctimas y testigos deben ser entrevistados e interrogados en el tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se deben proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;

c) Utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño. Los jueces deben considerar seriamente la posibilidad de permitir la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño y reducir el riesgo potencial de que éste se sienta intimidado, así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas y testigos sean interrogados con tacto y sensibilidad.

H. El derecho a la seguridad

33. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en peligro, se deben adoptar las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y en el curso del mismo.

34. El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los niños deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o sufrirá daños.

35. Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños contra los niños víctimas y testigos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los niños. Esas medidas pueden consistir en:

a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia;

b) Utilizar órdenes judiciales restrictivas respaldadas por un sistema de registro;

- c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer la condición de “no tener contacto” a la libertad bajo fianza;
- d) Someter al acusado a arresto domiciliario;
- e) Brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otros organismos pertinentes y mantener en secreto su paradero.

I. El derecho a la reparación

36. Los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, deben recibir reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, la reinserción y la recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

37. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes directrices, se deben fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos officiosos de justicia y procedimientos de justicia comunitaria como la justicia restaurativa.

38. La reparación puede incluir indemnización por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de la salud mental y los servicios jurídicos. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que el pago en concepto de reparación tenga prelación con respecto al de multas.

J. El derecho a medidas preventivas especiales

39. Además de las medidas preventivas que deben existir para todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización o reincidencia.

40. Los profesionales deben elaborar y poner en práctica estrategias e intervenciones amplias destinadas especialmente a casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. Esas estrategias e intervenciones deben tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada del maltrato en el hogar, la explotación sexual, el maltrato en instituciones y la trata de niños. Se pueden aplicar estrategias basadas en las iniciativas del gobierno, de la comunidad y de los ciudadanos.

III. Aplicación

A. Los profesionales deben recibir capacitación y educación con respecto a las presentes directrices, de modo que puedan tratar con sensibilidad y de manera eficaz a los niños víctimas y testigos

41. Los profesionales de primera línea, los funcionarios de la justicia penal y de menores, los profesionales del sistema de justicia y demás profesionales que trabajen directamente con niños víctimas y testigos deben recibir capacitación,

educación e información adecuadas a fin de mejorar y preservar los métodos, actitudes y enfoques especializados.

42. Los profesionales deben seleccionarse y capacitarse para que puedan atender a las necesidades de los niños víctimas y testigos, incluso en unidades y servicios especializados.

43. Esa capacitación debe incluir:

- a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;
- b) Principios y deberes éticos de su función;
- c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de pruebas de delitos contra los niños;
- d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, haciendo hincapié en la necesidad de mantener la confidencialidad;
- e) El impacto, las consecuencias y los traumas causados por los delitos contra los niños;
- f) Medidas y técnicas especiales para auxiliar a los niños víctimas y testigos en el curso del proceso de justicia;
- g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género relacionadas con la cultura y la edad;
- h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;
- i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma para el niño y que maximicen al mismo tiempo la calidad de la información que se obtiene de él;
- j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos con compasión y comprensión y de manera constructiva y alentadora;
- k) Métodos para proteger y presentar las pruebas y para interrogar a niños testigos;
- l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos y métodos que utilizan.

B. Los profesionales deben colaborar en la aplicación de las presentes directrices para que los niños víctimas y testigos de delitos reciban un trato eficiente y eficaz

44. Los profesionales deben realizar todos los esfuerzos posibles por adoptar un enfoque interdisciplinario al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia gama de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, defensa, asistencia económica y asesoramiento, además de los servicios de salud, jurídicos

y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que brindan servicios a los niños víctimas y testigos, así como también otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan al personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.

45. Se debe mejorar la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de delitos transnacionales que involucren a niños víctimas y testigos y el enjuiciamiento de quienes los cometan.

C. La aplicación de las directrices debe vigilarse

46. Los profesionales deben utilizar las presentes directrices como base para la elaboración de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea auxiliar a los niños víctimas y testigos implicados en el proceso de justicia.

47. Los profesionales deben examinar y evaluar periódicamente su papel, junto con otros organismos que participan en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes directrices.

47^a sesión plenaria
21 de julio de 2004

- 1)- Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.
 - 2)- Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.
 - 3)- Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.
 - 4)- Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.
-